

Rancagua, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

Con fecha 24 de agosto de 2020 la **Asociación Regional Ambiental O'Higgins**, (A.R.A.O) organización comunitaria funcional sin fines de lucro, RUT 65.187.252-9 con domicilio en Argomedo 718, San Fernando, representada por su presidente Arturo Ángel Saldes Núñez, interpone acción de protección ambiental del artículo 20 inciso 2º, en relación con el artículo 19 N° 1 y 8 todos de la Constitución Política de la República en contra de **Áridos e Inversiones San Vicente Limitada**, RUT 77.894.100-7, domiciliada en Carretera de La Fruta km 22, acceso puente Peumo, San Vicente.

Señala que el día sábado 22 de agosto una máquina retro excavadora se instaló en el borde del río Tinguiririca. El día domingo por la mañana varios ciudadanos son avisados por los calicheros del lugar que la máquina está socavando el fondo del río de manera incesante, alterando el curso normal de las aguas. Diversas personas registraron lo acontecido con fotografías y videos, en el caso de videos como se puede apreciar en el siguiente link que indica y que consultada la empresa, señala que cuenta con los permisos de la Municipalidad de Placilla, sin embargo, consultado el Alcalde de Placilla, éste señala que los permisos de la recurrida estarían suspendidos.

Indica que el 27 de agosto de 2019 La Brigada Territorial Especializada de la PDI de San Fernando tomó detenido a 9 trabajadores por el delito de robo en bienes nacionales, ya que se encontraban extrayendo áridos, roca y piedra superficial desde la cuenca del Río Tinguiririca. Que un ciudadano de la comuna solicitó vía transparencia a la Municipalidad de San Fernando, lo siguiente: “Solicito a la municipalidad de San Fernando el listado completo de todas las empresas que extraen áridos del río Tinguiririca, tanto en su rivera sur y norte, con sus correspondientes metros cúbicos de extracción anual, las que deben ser acompañadas, de sus correspondientes pagos de impuestos y patentes al día de cada una de ellas, otorgados por la ilustre municipalidad de San Fernando” y la Municipalidad de San Fernando respondió mediante oficio Alcaldía N°445, en la parte pertinente a este recurso: “El suscrito cumple con comunicarle a U.D que según lo informado por la dirección de obras



municipales a la fecha no hay extracción de áridos autorizadas correspondientes a la comuna de San Fernando”.

Indica que la actividad de extracción de áridos se encuentra sujeta al pago de derechos municipales, conforme el número 3 del artículo 41 del Decreto N° 2385, del Ministerio del Interior de 1996 y conforme al artículo 23 del Decreto N° 2.385, la extracción de áridos es una actividad que se encuentra gravada con el pago de patente municipal, en la medida que se genere una actividad comercial de venta directa del productor, por lo que, si la extracción es para consumo propio, no está gravada. En el caso de autos, se trata de la extracción de áridos fluviales, correspondiendo su administración a las municipalidades, las que, de acuerdo a lo dispuesto en la letra c) del artículo 5 de la Ley N° 18.695 (Ley Orgánica de Municipalidades) y la facultad contemplada en el artículo 36 de la misma norma, las municipalidades pueden entregar en concesión o permiso los bienes nacionales de uso público que administren.

Afirma que una extracción de áridos que no se ajuste a la norma puede acarrear consecuencias negativas como: la degradación del río o la profundización del cauce; afecta la vegetación ribereña nativa; altera el normal curso de las aguas y eso pudiera traducirse en peligros de inundación bajo una crecida del río; afecta a la biodiversidad; la turbidez del agua; los niveles freáticos; el paisaje y el clima a través de las emisiones de dióxido de carbono generadas por el transporte. También tiene consecuencias socioeconómicas, culturales e incluso políticas. La recurrida continúa hasta la fecha realizando la extracción de áridos sin contar con los permisos respectivos y habiéndose realizado las fiscalizaciones correspondientes, transportan el material extraído en camiones que liberan material particulado. Que la actividad de extracción de áridos industrial, de conformidad con el artículo 10, letra i) de la Ley N° 19.300, requiere un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, Los parámetros para determinar que la extracción posee un carácter industrial han sido señalados en el Reglamento del Sistema: "se entenderá que estos proyectos o actividades son industriales: (...) i.2. sí, tratándose de extracciones en un cuerpo o curso de agua, la extracción de áridos y/o greda es igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido, tratándose de las regiones I a IV, o cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) tratándose de las regiones V a XII. Desconociéndose en este



caso la cantidad exacta de metros cúbicos de extracciones, resulta imposible saber si la recurrida debe o no someterse a las exigencias de la ley 19.300.

Plantea que no obstante la existencia de normativa especializada, el recurso de protección se ha erigido como una acción constitucional que es parte de la tutela jurídica del medio ambiente, con la finalidad de proteger el bien jurídico medio ambiente. En este sentido, se utiliza para proteger el medio ambiente libre de contaminación como una garantía resguardada en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política, sino que además, el igual trato ante la ley del artículo 19 N° 2 la cual entrega como mecanismo de defensa a los ciudadanos la acción cautelar precisamente amparada en el principio preventivo y precautorio del nuevo sistema procesal ambiental y, desde esa óptica, proteger eventuales hechos que, de producirse, provocarían precisamente efectos y consecuencias no esperadas o no queridas por la autoridad. La acción cautelar que se presenta protege al bien jurídico medio ambiente, a través de un procedimiento cuya tramitación es breve y sumaria debido a la urgencia de la decisión que se requiere adoptar antes que el recurrido continúe con los hechos que están causando y causarían en un futuro un irreparable daño al medio ambiente local.

Alega que la ilegalidad estaría constituida por el desarrollo de la actividad de extracción lucrativa de áridos sin contar con los permisos y autorizaciones correspondientes, un acto ilegal de efectos continuos en el tiempo, ya que aún la recurrida continúa extrayendo áridos del sector, la última fecha el domingo 23 de agosto del 2020. Nuestro constituyente ha previsto limitaciones al derecho de propiedad que la doctrina ha denominado “función social” y, específicamente en materia de medio ambiente, “la función ambiental de la propiedad”, entendida como aquella que cumple un determinado bien en orden a conservar el patrimonio ambiental. En este sentido, la Constitución Política de la República establece restricciones a tal derecho con el propósito de proteger el bien jurídico medio ambiente, a través de disposiciones legales como la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente N° 19.300 y, los instrumentos ambientales que regula, la que junto con el D.S N° 40 Reglamento del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, prevén un mecanismo para el desarrollo de actividades, como las que genera el recurrido, las cuales deben respetar este principio. Entendida como función social, debe ser



ejercida por su dueño con el fin que le es propio y en armonía con los intereses colectivos, lo que permite, entonces, conciliar los intereses del titular del derecho con los de la sociedad en su conjunto. El actuar del recurrido afecta el derecho a la vida y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, por consiguiente, se encuentra al margen de la ley provocando peligro a la vida de las personas que residen en la comuna de San Fernando.

Con respecto a la legitimidad activa del presente recurso, existe nutrida jurisprudencia que avala su posición. El derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación es un derecho inherente al ser humano consagrado por nuestra Carta Fundamental y Tratados Internacionales, de preocupación mundial que interesa a todos pues afecta a una pluralidad de individuos que se encuentran en una misma situación de hecho, y cuya lesión no solo es perceptible en la esfera individual, de manera que son titulares todos las personas naturales o jurídicas que habitan el territorio de Chile y que sufran una vulneración del derecho al medio ambiente libre de contaminación que asegura el artículo 8 de la Constitución Política de la República.

Pide restablecer el imperio del Derecho, declarando en definitiva que los actos en que ha incurrido la recurrida son ilegales y arbitrarios, con costas.

Acompaña: certificado de Directorio de persona jurídica sin fines de lucro, de fecha 23-08-2020 emitido por Servicio De Registro Civil E Identificación, certificado de vigencia de persona jurídica sin fines de lucro de fecha 23-08-2020 emitido por Servicio De Registro Civil E Identificación, Set de 6 fotografías de máquina retro excavadora placa patente GSXZ-27 y certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos motorizados del Registro Civil donde aparece la maquinaria industrial marca KOMATSU misma de la foto anterior de placa patente GSXZ-27 está inscrita a nombre de ARIDOS Y CONSTRUCTORA SAN VICENTE LTDA.

A folio 21 Pedro Pablo Miranda Acevedo **Director Regional Servicio de Evaluación Ambiental Región del Libertador General Bernardo O'Higgins**, informa al tenor de la Ley N°19.300 y su Reglamento contenido en el D.S. 40 de 2012, que en conformidad a la administración que ese Servicio tiene sobre los expedientes del Sistema de



Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) y de e-Pertinencias, luego de ser revisados estos últimos, se constata que no existe hasta la fecha un proyecto evaluado o calificado de las características del recurrido, en dicha área de emplazamiento, y de su titularidad.

Aclara que de acuerdo al artículo 81 de la Ley N°19.300, la principal función del Servicio es administrar el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo que se traduce finalmente en la evaluación y autorización de Proyectos que son sometidos voluntariamente a dicho sistema. Así mismo, carece de facultades de fiscalización y requerimientos de ingreso al SEIA a Proyectos que debiendo tener Resolución de Calificación Ambiental no la tengan, pues en conformidad a la Ley N°20.417, particularmente en virtud de los artículos 3° letra i) y 21, dicha función recae sobre la Superintendencia de Medio Ambiente. En complemento de lo anterior, hace presente que hasta la fecha, tampoco se ha recepcionado ninguna denuncia asociada a dicho Proyecto, pues si hubiese ocurrido lo contrario, se hubiese derivado oportunamente a la Superintendencia de Medio Ambiente, pues aquello implica una obligación legal para el Servicio en conformidad al artículo 14 de la Ley N°19.880.

A folio 23 Javier Naranjo Solano, **Subsecretario del Medio Ambiente**, considerando que la situación descrita podría involucrar un proyecto que deba ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), es el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) el encargado de administrar el SEIA, de conformidad con el artículo 81, letra a), de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente. De esta manera corresponde a dicho órgano informar sobre el asunto de autos. Por otra parte, si el proyecto ya cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable, corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente su fiscalización, conforme al artículo 64 de la Ley N° 19.300 y artículo 2° de la ley N° 20.417.

Sin perjuicio de lo anterior y en relación con la falta del ingreso de un proyecto al SEIA, cabe tener presente que el artículo 3, letra i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente señala que la Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: “i) Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al



Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente”.

Finalmente, hace presente que la Contraloría General de la República, en Dictamen N° 027035N19, de fecha 11 de octubre de 2019, señaló: “la Superintendencia del Medio Ambiente ejerce sus facultades de fiscalización y sanción respecto de actividades o proyectos no solo en la medida que habiéndose sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, hayan obtenido y cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental favorable, sino que también abarca, en general, y en lo que interesa, el cumplimiento de los instrumentos y normas de carácter ambiental respecto de los que la ley le ha otorgado expresamente competencia, y de los demás instrumentos o normas de carácter ambiental que no estén bajo el control y fiscalización de otros órganos del Estado”. En atención a los antecedentes señalados, corresponde también a dicho Órgano informar sobre el asunto de autos. De esta manera, señala, el Ministerio del Medio Ambiente no cuenta con antecedentes asociados al asunto de autos, toda vez que las competencias respecto de la ejecución de la presente actividad se encuentran radicadas en los órganos ya individualizados conforme a las disposiciones legales expresadas.

Con fecha 29 de septiembre de 2020 María Karina Messen Guajardo, abogada, en representación de Sociedad **Áridos e Inversiones San Vicente Ltda.**, pide se rechace el recurso en todas sus partes con expresa condena en costas, toda vez que se omite señalar de qué forma su representada sería la responsable de algún actuar ilegal o antijurídico, de qué forma los hechos que denuncia se constituyen como un acto u omisión ilegal y omite asimismo señalar de qué forma y a quien particularmente le afecte el ejercicio de algún derecho o garantía constitucional

A fin de imputar una extracción de áridos sin la debida autorización, será menester que la recurrente acredite fundadamente lo siguiente: 1.- Si los hechos denunciados efectivamente se tratan de una extracción de áridos; 2.- De qué manera pueden los documentos y la prueba allegada acreditar que ello fue una actividad lucrativa; 3.- La autoría y responsabilidad de la supuesta extracción; 4.- Los medios con los que acredita que dichas actividades no estaban autorizadas; 5.- Acreditar que tipo de autorización es la exigida por nuestro ordenamiento jurídico para realizar las actividades de



sus fotografías 6.-Establecer que los responsables de realizarlas, efectivamente no contaban con ellas; 7.- Determinar si la supuesta extracción o las obras que en sus fotografías se aprecia, se realizaron en la fecha y de la forma que indica y si se trató de una extracción de áridos en un bien nacional de uso público o en un inmueble privado. Controvierte categóricamente el hecho de que su representada haya sido autora, de los hechos o actos que la recurrente señala en su presentación.

Hace presente que la recurrida es una empresa con un solo domicilio tributario, comercial y físico, que tal como lo indica el recurrente y donde fue notificado el recurso es en Ruta H 66 kilómetro 22 (carretera de fruta) de la comuna de San Vicente de Tagua Tagua y no realiza ni por cuenta propia ni de terceros actividades comerciales, de extracción de áridos, ni de otro comercial o industrial en la comuna de San Fernando, Placilla, Chimbarongo o en el Río Tinguiririca como señala la recurrente.

Reclama falta de legitimación pasiva ya que del certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos motorizados, acompañado por la recurrente, la maquinaria industrial marca KOMATSU de placa patente GSXZ-27, está inscrita desde el año 2016 a nombre de “ARIDOS Y CONSTRUCTORA SAN VICENTE LTDA. Rut 76.012.991-7”, por lo que su representada ni siquiera es propietaria de la maquinaria que supuestamente habría estado ejecutando un acto ilegal. El recurso debió establecer y aportar antecedentes suficientes que permitieran establecer por lo menos una responsabilidad subsidiaria de su representada en consideración con la propietaria de la maquinaria, la cual queda de manifiesto que es una persona jurídica totalmente distinta de la recurrida y de los socios que la constituyan y que no existe en autos algún antecedente que permita vincularla con las labores que dicha maquinaria ejecuta y que es de propiedad de un tercero. Además, los hechos habrían ocurrido en un inmueble privado, por lo que se debía recurrir respecto de los propietarios del mismo.

Alega la falta de legitimación activa de la recurrente. Se ha señalado por el actor que el recurso se hace en favor de una “organización comunitaria”, es decir, se comparece en representación de una colectividad de personas sin que ellas se encuentren suficientemente definidas, ni siquiera se indica quienes pertenecen a ella, de qué forma se ven afectadas, cuáles son sus domicilios, a que comuna pertenecen, en qué fecha sufrieron alguna



perturbación y que la ocasionó, entre otros; este tipo de acción, jamás podrá tener carácter de “acción popular, alcance que ha sido prohibido por la jurisprudencia. No se deben asimilar las acciones de Protección ambiental y de reparación ambiental con una acción popular “porque no corresponde a cualquiera del pueblo” debe necesariamente concurrir el requisito de haber sufrido un daño o perjuicio efectivo y real.

Luego, hace presente que el recurso de protección es de carácter excepcional y solo procede en la medida que se vulneren las garantías constitucionales y que no existan o sean ineficaces los recursos ordinarios establecidos en nuestra legislación. Pues bien, en el caso que nos ocupa, claramente existen recursos de carácter administrativos y judiciales establecidos para avocarse a los supuestos hechos que denuncia la recurrente, existiendo en el ordenamiento jurídico nacional un procedimiento de reclamo ante el órgano administrativo y judicial para el caso en que se hubiere producido un supuesto vicio de legalidad, resulta evidente que la presente no es una materia que corresponda ser dilucidada por medio de la presente acción cautelar, ya que ésta no constituye una instancia de declaración de derechos sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y por ende en situación de ser amparados. Existen instancias administrativas como la Dirección General de Aguas, la Dirección de obras Hidráulicas a quienes nuestra legislación administrativa le ha dado los procedimientos y las facultades de fiscalización y sanción pertinentes para que investiguen los hechos denunciados por la recurrida o las instancias judiciales otorgadas por las ordenanzas municipales y la ley de rentas a los Juzgados de policía local, los Tribunales Ambientales entre otros que tiene las facultades para sancionar por ellos. Asimismo, la Ley 20.600, que creó los Tribunales Ambientales trasladó a éstos la competencia de todos los asuntos contenciosos administrativos en materia ambiental, que se encontraban regulados en la Ley N° 19.300, y que les permite conocer de acciones de impugnación en contra de un acto administrativo ambiental, entre ellos previo agotamiento de la vía administrativa.

Afirma que su representada no ha realizado ninguna de las acciones que se le imputan, ni mucho menos ha producido un daño, amenaza y perturbación de los derechos fundamentales que se indican por parte de la





recurrente, así como tampoco se vislumbra con los antecedentes aportados por esta que ello hubiese ocurrido o de qué forma se le vulneraría dicha garantía constitucional, en base a dichos antecedentes es que controvierte cada una de las afirmaciones vertidas por ella, haciendo presente que la Sociedad Áridos e Inversiones San Vicente Ltda., no ha infringido ninguna garantía constitucional, ni tiene participación alguna en relación con los hechos relatados en el recurso, los cuales como no dan cuenta de algún acto ilegal, delito o de alguna perturbación.

Señala que su representada nunca ha solicitado permisos de extracción de áridos en dicho municipio y quien sí tiene y siempre ha tenido autorizaciones para extraer áridos en dicha comuna es una persona jurídica distinta, que realiza sus actividades comerciales y tiene su domicilio social en la comuna de Chimbarongo, esta es Sociedad de Inversiones y Áridos San Vicente Ltda., sociedad comercial de responsabilidad limitada, del giro de su denominación Rut 76.397.228-3, persona jurídica completamente distinta de la recurrida, con socios, domicilio y actividades totalmente independientes en base a proyectos de extracción de áridos autorizados y sus derechos pagados en la Ilustre Municipalidad de Placilla y todos estos visados por la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins en cumplimiento de toda la normativa legal. Tampoco dicha empresa no ha generado daño o perjuicio alguno a los calicheros que indica la recurrente, ya que respecto de ella se firmó con fecha 24 de agosto de 2020, un acta de declaración de voluntades que expresa que no tiene conflicto con la empresa Áridos San Vicente y que realizaron declaraciones de manera equivocada en contra de dicha sociedad.

Indica que no podría verse obligada su representada a someterse a la Ley 19.300 respecto de una actividad que no ha realizado de la forma ni en el lugar que indica la recurrente lo cual, además, está en correlación con lo informado por las autoridades medio ambientales. Acompaña los documentos que detalla.

A folio 54 el **Director (s) Dirección de Obras Hidráulicas Región del Libertador General Bernardo O'Higgins** informa que la Municipalidad de Placilla recibe proyecto de extracción de áridos de la empresa Áridos e Inversiones San Vicente Ltda. y la Municipalidad, atendido lo dispuesto en el artículo II de la Ley 11.402, solicitó mediante Ord. N° 079.20 de fecha 10 de febrero de 2020 revisión y viabilidad técnica



de proyecto de extracción de áridos por un volumen de 33.130 m<sup>3</sup> a la Dirección de Obras Hidráulicas Región de O'Higgins. De acuerdo al proyecto presentado se observó, mediante Minuta que acompaña Ord. DOH N° 342 de fecha 20 de marzo de 2020, que en general las forma de extracción y profundidad estimada del mismo era factible de ejecutar con sólo 1,0 m de excavación promedio y 1,85 m de excavación máxima. No obstante lo anterior, se hace mención en dicho documento que existe una indefinición del Bien Nacional de Uso Público (BNUP) en el que se desarrolla el proyecto, el cual correspondería a una propiedad particular inscrita en el Conservador de Bienes Raíces de San Fernando, correspondiente a Plano de Subdivisión CORA, proyecto de parcelación La Ramada ROL 452-36, con título de dominio a "Fajas 547 NO 647 del año 1985", que es el espacio donde se emplaza el proyecto de extracción. *Por lo anterior esta Dirección Regional, a pesar de no encontrar problemas de viabilidad técnica al proyecto presentado, no otorgó Visación Técnica a la Municipalidad de Placilla, debido a la poca claridad sobre la propiedad del BNUP.*

Con fecha 11 de enero de 2021 Manuel Antonio Sánchez Letelier, Abogado en representación de la **Ilustre Municipalidad de San Fernando** indica que ya en enero de 2018 la Dirección de Obras Municipales a través de las fiscalizaciones que realiza en los bienes nacionales de uso público que tiene competencia en la comuna de San Fernando, es que se detectaron movimientos de extracción de material en forma ilegal en el río Tinguiririca, hechos que se empezaron a investigar con apoyo de la Policía de Investigaciones., desde Enero de 2018 que terminó con la detención de una serie de empleados de la empresa recurrida en Agosto de 2019, lo que fue de público conocimiento y reportado por varios medios de comunicación a nivel nacional. Posteriormente, tomado conocimiento de la reiterada extracción ilegal de áridos en el río Tinguiririca sin autorización Municipal por parte de la Empresa Áridos e Inversiones San Vicente Limitada, activa protocolos administrativos y diversas acciones judiciales; deducidas que son:

1) La Ilustre Municipalidad de San Fernando, al recibir denuncia de ciudadanos de la comuna, activa protocolos administrativos, realizado inspección técnica municipal en terreno, en donde se constata la extracción ilegal, inmediatamente La Dirección de Obras Municipales ingresa



Denuncia en contra Empresa Sociedad Inversiones y Áridos San Vicente Limitada, por Extracción de áridos sin autorización Municipal a través de Parte N° 515, de fecha 10 de Diciembre de 2018, al Juzgado de Policía Local de San Fernando, causa Rol N° 14.311-2018 MC, causa que al día de hoy tiene Sentencia de fecha 05 de noviembre de 2019, la cual establece pago de multa.

2) La Ilustre Municipalidad de San Fernando presentó una denuncia en contra de la Empresa Sociedad Inversiones y Áridos San Vicente Limitada, ante el Ministerio Público de San Fernando, mediante Oficio N° 425 de fecha 17 de abril del año 2019, al conocer de las constantes actitudes ilegales de parte de dicha empresa en seguir extrayendo de forma ilegal material del río Tinguiririca, individualizada con el RUC 1900514677-4 en la Fiscalía Local de San Fernando. Para posteriormente y frente a la contumacia de la empresa recurrida, se procedió a presentar una Querrela Criminal en contra de la Empresa Sociedad Inversiones y Áridos San Vicente Limitada, generando la causa, la causa RUC 201004486-9 y RIT 3033-2020 seguida ante el Juzgado de Garantía de San Fernando, de la cual a la fecha se mantiene en periodo de investigación sin mayores resultados deseados por esta parte en cuanto a formalizar al representante de dicha empresa por sus reiterados actos ilegales y daño irreparable al medio ambiente y al río propiamente tal.

Precisa que en fecha 23 de Agosto del año 2020, el Director de Obras Subrogante de la Dirección de Obras Municipales de San Fernando, don Claudio Ortega Muñoz, domiciliado en Carampangue N° 865 San Fernando, recibe llamado telefónico en el que se denuncia que la Empresa Sociedad Inversiones y Áridos San Vicente Limitada se encontraba extrayendo áridos en el cauce del Río Tinguiririca, en la comuna de San Fernando, produciendo un desvío en sus aguas del río, quien presentó un permiso otorgado por el Director de Obras Subrogante de la Municipalidad de Placilla, el cual al tenerlo a la vista, corresponde a un Convenio de Pago por Extracción de 33.130 m<sup>3</sup> de material de extracción. Inmediatamente se tomó contacto telefónico con funcionario de la Dirección de Obras Hidráulicas, don Víctor Ángel a quien se le consulta si la Empresa Sociedad Inversiones y Áridos San Vicente Limitada, contaba con visación técnica para la extracción de material en el lugar, a lo cual respondió que dicha empresa no contaba en ese momento con visación técnica de dicho



organismo, informando que todas las solicitudes que ésta empresa presenta han sido rechazadas por la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas. El lugar donde la máquina se encontraba haciendo el cambio fluvial correspondía a la zona de San Fernando y no a la comuna de Placilla, por cuanto correspondía a una extracción ilegal y daño ambiental al río Tinguiririca. Producto de lo anterior, se acude el mismo domingo 23 de agosto de 2020, a la Policía de Investigaciones Unidad San Fernando, con la intención de efectuar la respectiva denuncia, sin embargo se les informa que ya existía una denuncia en Carabineros por los mismos hechos, realizadas por Concejales de la comuna de Placilla.

A folio 69 Cristóbal de la Maza Guzmán **Superintendente del Medio Ambiente** indica que en cumplimiento de lo ordenado, con fecha 12 de agosto de 2021 la SMA, en conjunto con la Dirección General de Aguas, efectuó una actividad de fiscalización a la unidad Fiscalizable Áridos San Vicente, cuyo titular es Sociedad de Inversiones de Áridos San Vicente. Las materias que fueron fiscalizadas y los resultados de la actividad se encuentran descritos en la respectiva acta de fiscalización, la cual acompaña al presente oficio y en resumen, en el acta se señala: Se fiscalizó el punto en el cual fue observada la máquina extrayendo áridos y realizando intervenciones dentro del cauce, sin los permisos correspondientes, según lo indicado en el recurso de protección interpuesto. Al revisar el sector se pudo observar que no se aprecia maquinaria en el río que se encuentre extrayendo áridos, ni realizado labores de intervención. Se realizó una actividad con dron, pero debido a que existía mucha neblina en el momento de la fiscalización, no fue posible determinar volúmenes de extracción in situ. Se aprecia intervención en el cauce, desviación, y extracciones de áridos en el sector, modificando notoriamente la topografía, generando aposamiento en algunos sectores. El largo de la intervención se estima de 1 km aproximadamente, sin embargo, una vez que se realice el análisis del vuelo del dron se podrá estimar de mejor forma la zona de intervención. La maquinaria registrada en la denuncia, corresponde a maquinaria perteneciente a la planta localizada en la Ruta de la Fruta Km22, comuna de San Vicente, la cual posee otro Rut, y otro representante legal, y queda a 26km en línea recta del sitio de intervención, sin embargo a 2 km, existe una planta de Áridos San Vicente- San Fernando, la cual si bien cuenta con otro Rut, y otro representante legal, se encuentran todas



relacionadas entre sí. Se entiende que la maquinaria que fue encontrada en el Rio Tinguiririca, estaba prestando servicios a la Planta de San Fernando, ya que es la más cercana. Posterior a la revisión y levantamiento de la zona afectada, se realiza inspección en la planta de Áridos San Vicente-San Fernando, iniciando la reunión, indicando las materias objeto de fiscalización. En el minuto de la inspección se aprecia material acopiado dentro de las instalaciones, pero no se evidencia ningún tipo de operación, indicando que ellos habían paralizado sus faenas el día 3 de agosto, debido a que se les había finalizado el servicio, y que se encuentran terminando una DIA, para continuar con las operaciones. Se procede a fiscalizar las instalaciones. En base a la actividad de fiscalización efectuada, la División de Fiscalización de la SMA elaborará el respectivo Informe de Fiscalización Ambiental, en el cual se analizarán las posibles hipótesis infraccionales, principalmente una posible hipótesis de elusión al SEIA.

Con fecha Manuel Tulio Contreras Alvarez, **alcalde la Ilustre Municipalidad de Placilla** informa que con fecha 25 de agosto de 2020 mediante Decreto Exento N° 430.20 se aprobó la autorización de la extracción de áridos de la empresa Sociedad Inversiones y Aridos San Vicente Limitada, por una cantidad de 33.130 metros cúbicos, con un plazo de ejecución de seis meses, desde 04 agosto de 2020 cuatro de febrero de 2021 y con fecha 15 de febrero de 2021 se autorizó la ampliación a 26.600 metros cúbicos hasta el 04 de agosto de 2021. Con fecha 09 de agosto de 2021 se hace entrega de la notificación N° 03.2021 por parte de la Dirección de Obras Municipales a la empresa, estableciendo el término de la autorización de extracción de áridos excepcional, de acuerdo al Decreto Exento N° 077.21

Con fecha 18 de enero de 2022 Marco Berardi Guajardo, abogado, en representación de **Sociedad Áridos y Constructora San Vicente Ltda.**, sociedad del giro de su denominación RUT 76.012.991-7, ambos domiciliados para estos efectos en Parcela 25 sector Cardal de la comuna de Lautaro, novena Región, pide se rechace en todas sus partes el recurso, con expresa condena en costas, toda vez que omite señalar de qué forma su representada sería la responsable de algún actuar ilegal o antijurídico, de qué forma los hechos que denuncia se constituyen como un acto u omisión ilegal y omite asimismo señalar de qué forma y a quien particularmente le afecte el ejercicio de algún derecho o garantía constitucional.



En particular, alega falta de legitimación pasiva, ya que su representada Sociedad Áridos y Constructora San Vicente Ltda., RUT 76.012.991-7, es una empresa con un solo domicilio tributario, comercial y físico ubicado en la comuna de Lautaro, Novena Región y no donde fue notificada esta solicitud Informe en la Ruta H 66 kilómetro 22 (carretera de fruta) de la comuna de San Vicente de Tagua Tagua. La empresa, que no tiene sucursal, por lo que no desempeña sus funciones en una comuna diversa a Lautaro y no realiza ni por cuenta propia ni de terceros actividades comerciales, de extracción de áridos, ni de otro comercial o industrial en la comuna de San Fernando, Placilla, Chimbarongo o en el Río Tinguiririca como señala la recurrente. La recurrente señala sin fundamento alguno, que su representada ha realizado los hechos que describe y con los que fundamentan su recurso, ello constituye un acto subjetivo, arbitrario e inclusive constitutivo del delito de injurias y calumnias. Justifica la falta de legitimidad pasiva, los mismos datos aportados por la recurrente, quien en su recurso señaló que una determinada “maquinaria marca Komatsu” sería la que realizaría la extracción o movimiento de tierra que a su juicio es ilegal y le provoca la “perturbación” y a fin de acreditar sus hechos con fecha 25/08/2020 acompañó fotografías de la maquinaria en cuestión y un Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos motorizados del Registro Civil donde aparece la maquinaria industrial marca KOMATSU de placa patente GSXZ-27, inscrita desde el año 2016 a nombre de “ARIDOS Y CONSTRUCTORA SAN VICENTE LTDA. Rut 76.012.991-7” pero la referida maquinaria no realizó ninguna de las obras que se le imputan. Además, los hechos habrían ocurrido en un inmueble privado, por lo que se debía recurrir respecto de los propietarios del mismo.

Reclama la falta de legitimación activa de la recurrente, por las mismas razones indicadas en el informe de la recurrida principal. Luego, hace presente que el recurso de protección es de carácter excepcional y solo procede en la medida que se vulneren las garantías constitucionales y que no existan o sean ineficaces los recursos ordinarios establecidos en nuestra legislación. Pues bien, en el caso que nos ocupa, claramente existen recursos de carácter administrativos y judiciales establecidos para avocarse a los supuestos hechos que denuncia la recurrente, existiendo en el ordenamiento jurídico nacional un procedimiento de reclamo ante el órgano



administrativo y judicial para el caso en que se hubiere producido un supuesto vicio de legalidad, resulta evidente que la presente no es una materia que corresponda ser dilucidada por medio de la presente acción cautelar, ya que ésta no constituye una instancia de declaración de derechos sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y por ende en situación de ser amparados.

Reitera que su representada no ha realizado ninguna de las acciones que se le imputan, ni mucho menos ha producido un daño, amenaza y perturbación de los derechos fundamentales que se indican por parte de la recurrente, así como tampoco se vislumbra con los antecedentes aportados por esta que ello hubiese ocurrido o de que forma se le vulneraría dicha garantía constitucional, en base a dichos antecedentes es que controvierte cada una de las afirmaciones vertidas por ella, haciendo presente que no ha infringido ninguna garantía constitucional, ni tiene participación alguna en relación con los hechos relatados en el Recurso, los cuales como hemos indicado, no vislumbran la constitución de algún acto ilegal, de algún delito, de alguna perturbación. Controvierte de forma total el hecho de que la empresa haya sido autora de una extracción de áridos según lo expresa la recurrente, toda vez que realizar dicha imputación requiere tener certeza y acreditar que mi representada es quien realiza las obras.

Indica que su representada nunca ha solicitado permisos de extracción de áridos en dicho municipio y quien si tiene y siempre ha tenido autorizaciones para extraer áridos en dicha comuna es una persona jurídica distinta, que realiza sus actividades comerciales y tiene su domicilio social en la comuna de Chimbarongo, esta es Sociedad de Inversiones y Áridos San Vicente Ltda., sociedad comercial de responsabilidad limitada, del giro de su denominación Rut 76.397.228-3, persona jurídica completamente distinta de la recurrida y de su representada, con socios, domicilio y actividades totalmente independientes a las que su representada desarrolla en la comuna de San Vicente de TT. pero que desarrolla sus actividades comerciales en base a proyectos de extracción de áridos autorizados y sus derechos pagados en la Ilustre Municipalidad de Placilla y todos estos visados por la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

Acompaña los documentos que detalla.



A su vez, la **Sociedad de Inversiones y Áridos San Vicente Ltda.**, sociedad del giro de su denominación RUT 76.397.228-3, domiciliada en Hijuela número 8 fundo Centinela comuna de Chimbarongo, señala que se ha visto involucrada por la recurrente en hechos carentes de toda veracidad que fundamentan un temerario recurso, por lo que desde ya solicitamos que el mismo se declare inadmisibile y se rechace en todas sus partes con expresa condena en costas, toda vez que no se dan los requisitos que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Hace observaciones a los hechos del recurso y alega la falta de legitimación activa de la recurrente, por las mismas razones indicadas por las dos empresas precedentes, reiterando también el carácter excepcional del recurso de protección y el hecho que no constituye una instancia de declaración de derechos sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y por ende en situación de ser amparados.

Agrega que de los antecedentes aportados por la contraria se concluye que no existiría la arbitrariedad o ilegalidad de los actos alegados en el recurso y la no concurrencia de los requisitos formales para la presentación de la acción de protección de autos. La recurrente no indica de qué forma su parte habría realizado dichos actos u omisiones, de qué forma concluye o acredita que fue mi representada, de qué forma los hechos apreciados en las fotografías le perturban en el ejercicio legítimo de alguna garantía constitucional, por lo que no puede desprenderse de los antecedentes aportados que se estuviese vulnerando la garantía constitucional invocada. Se limita a señalar simplemente que una determinada maquinaria se encontraba ejecutando labores (las cuales claramente pudieron estar amparadas en alguna autorización) y que ellas a su juicio (sin presentar antecedente técnico alguno) constituirían socavación del río, alteración del cauce natural y extracción de áridos sin contar con las autorizaciones, afirmaciones que no revisten causal de interposición de una acción de protección por cuanto no aporta datos suficientes que hagan concluir que la recurrida haya incurrido en acto u omisión ilegal alguna que haya podido afectar los derechos de los Recurrentes, ni tampoco aporta los antecedentes que permitan establecer que los propietarios de dicha maquinaria o que





quienes hayan ordenado la actividad no estuvieren ejecutando labores debidamente autorizadas.

En su oportunidad, trajeron los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o amague ese ejercicio.

En el caso del artículo 19 N° 8 del texto constitucional, el recurso de protección procede cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

**SEGUNDO:** Que, en la especie, la acción o conducta que se reprocha de ilegal y arbitraria, consiste en las labores de extracción de áridos realizada desde el Río Tinguiririca, en la comuna de San Fernando, supuestamente por la empresa Áridos e Inversiones San Vicente Limitada, domiciliada en Carretera de La Fruta, km 22, acceso puente Peumo, comuna de San Vicente de Tagua Tagua, sucesos que habrían ocurrido los días 22 y 23 de agosto de 2020, mediante el uso de una máquina retro excavadora instalada en el borde del río, fundándose la ilegalidad en que la recurrida no cuenta con autorización municipal, además de no contar con una evaluación ambiental favorable.

**TERCERO:** Que, en primer lugar, cabe precisar que si bien la parte recurrente imputa la conducta de extracción de áridos a la empresa Áridos e Inversiones San Vicente Limitada, RUT 77.894.100-7, de los antecedentes allegados a este expediente y en especial de las fotografías y certificado de anotaciones acompañados al recurso, se constata que la máquina retro excavadora que fue sorprendida operando en el lecho del Río Tinguiririca, placa patente GSXZ-27, era de propiedad de la empresa Áridos y Constructora San Vicente Ltda., RUT 76.012.991-7, que no corresponde a la recurrida.

Con todo, de lo informado por la Municipalidad de San Fernando a folio 57, es posible establecer que la actividad ilegal de extracción de áridos habría sido realizada por una tercera empresa, cual es Sociedad



DHNZRZTKKMV

Inversiones y Áridos San Vicente Limitada, RUT 76.397.228-3, contra la cual dicho municipio formuló una denuncia por extracción de áridos sin autorización municipal a través del Parte N° 515, de fecha 10 de diciembre de 2018, al Juzgado de Policía Local de San Fernando, en causa Rol N° 14.311-2018 MC, proceso en el que se dictó sentencia con fecha 5 de noviembre de 2019, por la cual se la condenó al pago de una multa.

Dicha municipalidad precisó que también denunció a la misma empresa ante el Ministerio Público de San Fernando, mediante Oficio N° 425 de fecha 17 de abril del año 2019, al conocer de las constantes actitudes ilegales de parte de dicha empresa por seguir extrayendo de forma ilegal material del Río Tinguiririca, que dio origen a la causa RUC 1900514677-4 de la Fiscalía Local de San Fernando, para posteriormente y frente a la contumacia de la empresa recurrida, procedió a presentar una querrela criminal en contra de la Empresa Sociedad Inversiones y Áridos San Vicente Limitada, que dio origen a la causa RUC 201004486-9, RIT 3033-2020, seguida ante el Juzgado de Garantía de San Fernando, de la cual a la fecha se mantiene en periodo de investigación.

Junto con ello, la Municipalidad de San Fernando señaló que el 23 de agosto del año 2020, que es la fecha denunciada en el recurso, el Director de Obras Subrogante de la Dirección de Obras Municipales de San Fernando, don Claudio Ortega Muñoz, recibió un llamado telefónico en el que se denunció que la empresa ***Sociedad Inversiones y Áridos San Vicente Limitada***, se encontraba extrayendo áridos en el cauce del Río Tinguiririca, en la comuna de San Fernando, produciendo un desvío en sus aguas del río, empresa que exhibió un permiso otorgado por el Director de Obras Subrogante de la Municipalidad de Placilla, que correspondía a un Convenio de Pago por Extracción de 33.130 m<sup>3</sup> de material de extracción, ante lo cual tomó contacto telefónico inmediato con el funcionario de la Dirección de Obras Hidráulicas del MOP, don Víctor Ángel, a quien se le consultó si la empresa antes individualizada, contaba con visación técnica para la extracción de material en el lugar, respondiéndole que dicha empresa no contaba en ese momento con visación técnica de dicho organismo, informando que todas las solicitudes presentadas por dicha sociedad han sido rechazadas por la Dirección de Obras Hidráulicas del MOP.



El Sr. Ortega precisó que el lugar donde la máquina se encontraba haciendo el cambio fluvial correspondía a la zona de San Fernando y no a la comuna de Placilla, por lo que se trataba de una extracción ilegal y daño ambiental al río Tinguiririca, producto de lo cual se acudió el mismo domingo 23 de agosto de 2020, a la Policía de Investigaciones Unidad San Fernando, con la intención de efectuar la respectiva denuncia, sin embargo, se les informó que ya existía una denuncia en Carabineros por los mismos hechos, realizadas por Concejales de la comuna de Placilla.

**CUARTO:** Que, a su vez, a folio 72 el Alcalde de la Municipalidad de Placilla informó que mediante Decreto Exento N° 430.20 se aprobó la autorización de la extracción de áridos de la empresa ***Sociedad Inversiones y Áridos San Vicente Limitada***, por una cantidad de 33.130 metros cúbicos, con un plazo de ejecución de seis meses, desde el 4 agosto de 2020 al 4 de febrero de 2021 y con fecha 15 de febrero de 2021 se autorizó la ampliación a 26.600 metros cúbicos hasta el 4 de agosto de 2021, sin embargo, con fecha 9 de agosto de 2021 se hizo entrega de la notificación N° 03.2021 por parte de la Dirección de Obras Municipales a la empresa, decidiéndose el término de la autorización de extracción de áridos excepcional, de acuerdo al Decreto Exento N° 077.21.

**QUINTO:** Que, conforme a lo anterior, si bien el recurso se dedujo en contra de Áridos e Inversiones San Vicente Limitada, de los antecedentes antes referidos y en especial de lo informado por los municipios señalados en el motivo anterior, es posible concluir que la persona jurídica que llevó a cabo las labores extractivas de áridos denunciadas en esta causa, es la ***Sociedad Inversiones y Áridos San Vicente Limitada***, RUT 76.397.228-3, a quien se le solicitó informe al tenor del recurso, por resolución de folio 89, de fecha 15 de febrero de 2022, el que se evacuó a folio 96, encontrándose así dicha parte debidamente emplazada en este expediente en calidad de tercero potencialmente afectado con el recurso, de conformidad con el inciso tercero del numeral 3° del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección.

En todo caso, cabe tener presente que si bien las tres empresas a las que se les solicitó informe en esta causa, reclamaron su falta de legitimación pasiva e indicaron ser personas jurídicas distintas, no relacionadas entre sí, lo cierto es que todas ellas tienen el mismo representante legal, cual es don



José Horacio Messen Gómez, según consta de la documentación que obra a folios 28, 85 y 95, por lo que cabe más que concluir para los efectos del presente recurso de protección, que se trata de empresas relacionadas y que explotan el mismo rubro, tal como se corrobora además con el informe de fiscalización de la SMA, de folio 69.

**SEXTO:** Que, en consecuencia, dado que el hecho denunciado en este recurso resulta coincidente con el que fue materia de la fiscalización realizada por el Director de Obras de la Municipalidad de San Fernando, en el cauce del Río Tinguiririca, con fecha 23 de agosto de 2020, ocasión en la que se constató que la labor de extracción de áridos era efectuada por la Sociedad Inversiones y Áridos San Vicente Limitada, a quien ya se había fiscalizado y denunciado con anterioridad, solo cabe concluir que es dicha sociedad quien ha llevado a cabo la actuación contra la cual se recurre en la especie.

**SÉPTIMO:** Que, ahora bien, en cuanto a la ilegalidad de la conducta denunciada, ésta se hace consistir en que la actividad de extracción de áridos realizada por dicha empresa no contaría con autorización municipal ni ambiental.

Al respecto, cabe recordar que la autoridad competente para autorizar las labores de extracción de áridos desde cauces naturales es la Municipalidad, ya que a ésta le corresponde “Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido el subsuelo, existente en la comuna...”. Así lo dispone el artículo 5, letra c) de la Ley 18.695, norma que se reitera en el artículo 63 letra f), al tratar las atribuciones del alcalde.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 letra l) del DFL MOP N° 850 de 1997, los permisos para extraer áridos que otorgan las Municipalidades, requieren el informe previo de la Dirección General de Obras Públicas.

Asimismo, desde el punto de vista ambiental, el artículo 10 de la Ley 19.300, establece cuáles son los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deben someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, incluyendo en su letra i), entre otros, a los de extracción industrial de áridos.

Igualmente, el Decreto 40 del Ministerio del Medio Ambiente, de 12 de agosto de 2013, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, establece en su artículo 3° letra i) numeral 5, que los



proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando (i.5.1), tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m<sup>3</sup>/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha).

**OCTAVO:** Que, teniendo presente la normativa antes citada, es posible concluir que **Sociedad Inversiones y Áridos San Vicente Limitada** nunca ha contado con autorización municipal para extraer áridos desde el Río Tinguiririca, en la comuna de San Fernando, ya que tal como lo informó dicho municipio, al momento de que el Director de Obras Subrogante de dicha comuna, don Claudio Ortega Muñoz, efectuó la fiscalización con fecha 23 de agosto del año 2020, la empresa sólo exhibió un permiso otorgado por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Placilla.

Por lo demás, si bien este último municipio informó que efectivamente autorizó a dicha empresa para extraer áridos en la comuna de Placilla, primero por una cantidad de 33.130 metros cúbicos y luego, por 26.600 metros cúbicos hasta el 4 de agosto de 2021, igualmente precisó que con fecha 9 de agosto de 2021 se hizo entrega de la notificación N° 03.2021 por la cual se dispuso el término inmediato de la autorización de extracción de áridos excepcional, de acuerdo al Decreto Exento N° 077-21.

De este modo, resulta evidente que al 23 de agosto de 2020 la empresa Sociedad Inversiones y Áridos San Vicente Limitada no contaba con autorización de la Municipalidad de San Fernando para extraer áridos desde el Río Tinguiririca en dicha comuna, sin que el permiso que poseía de parte de la Municipalidad de Placilla de fecha 3 de agosto de 2020, le permitiera extraer áridos en una comuna diversa.

**NOVENO:** Que, por otra parte, si bien la empresa en cuestión, en su informe de folio 96, señaló que no puede verse obligada a someterse al sistema de evaluación ambiental porque en el recurso no se precisan los metros cúbicos extraídos por su parte, cabe recordar, en primer lugar, que los proyectos o actividades de extracción de áridos son de dimensiones industriales y deben someterse al sistema de evaluación ambiental, cuando la extracción sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000



m<sup>3</sup>/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarque una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha).

En segundo término, en base a los principios preventivo y precautorio que rigen en materia ambiental, sólo cabe concluir que es la empresa **Sociedad Inversiones y Áridos San Vicente Limitada** quien debe demostrar que se encuentra exenta de someterse al sistema de evaluación ambiental, lo que supone demostrar que la actividad de extracción de áridos se encuentran dentro de los límites que permite la regulación sectorial, cuestión que no ha sido cumplida en la especie.

En efecto, si bien la empresa hizo presente que contaba con una autorización municipal para la extracción de 33.130 m<sup>3</sup>, por un plazo de ejecución de 6 meses, la que luego se amplió a 26.600 m<sup>3</sup>, volúmenes que, en principio, no requieren someterse a evaluación ambiental, cabe tener en consideración que la actividad denunciada no se enmarca dentro de aquella que había sido aprobada por la Municipalidad de Placilla, pues como se dijo, el actuar que se cuestiona en autos se llevó a cabo en la comuna de San Fernando, cuyo municipio ya había denunciado a la empresa con anterioridad, tanto con fecha 10 de diciembre de 2018 como el 17 de abril del año 2019, por extracción ilegal e incluso frente a la contumacia de la empresa recurrida, presentó una querrela criminal.

Por consiguiente, existen razones más que suficientes para presumir que la extracción de áridos desarrollada por la recurrida ha sido superior a la establecida en la normativa legal y reglamentaria, detallada en los artículos 10 de la Ley 19.300 y 3° letra i) numeral 5 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, más aún si se considera que el cauce del Ríó Tinguiririca es uno solo y que en la especie es posible advertir que la extracción de áridos ha sido llevada a cabo en diferentes sectores del río, en forma fraccionada, lo que no se encuentra permitido, pues el artículo 11 bis de la Ley 19.330 dispone que: “Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.

**DECIMO:** Que, en cuanto a la actualidad de la conducta denunciada, cabe precisar que de acuerdo a lo informado por Carabineros de Chile a folio 91, personal policial se constituyó en las dependencias de la



empresa **Sociedad Inversiones y Áridos San Vicente Limitada**, ubicadas en la comuna de Chimbarongo, el 17 de febrero del año 2022, observando que las máquinas trituradoras de áridos estaban funcionando, supuestamente con material acopiado con anterioridad sin constatar maquinarias operando en la ribera del río.

A este respecto, se debe precisar que si bien carabineros no constató en forma directa que la empresa estuviese extrayendo áridos desde el río, dicha conducta sí puede colegirse en base a presunciones, por cuanto si bien la referida sociedad aduce que el material que estaba en proceso de trituración estaba acopiado con anterioridad, cabe recordar que la autorización dada por la Municipalidad de Placilla fue dejada sin efecto con fecha 9 de agosto de 2021 y la empresa no ha acompañado antecedente alguno que demuestre que el material que fue habido en febrero de este año, provenga de alguna faena autorizada.

**UNDECIMO:** Que, de esta forma, el material hallado en poder de la empresa **Sociedad Inversiones y Áridos San Vicente Limitada**, constituye un indicio más que suficiente de que ha continuado realizando la actividad de extracción de áridos en la comuna de San Fernando, más aún, si como se dijo, nunca ha contado con autorización para realizar esta actividad en dicho municipio y la autorización otorgada por la Municipalidad de Placilla no se encuentra vigente.

**DUODECIMO:** Que, por todo lo anterior, resulta manifiesto concluir que el actuar de la recurrida **Sociedad Inversiones y Áridos San Vicente Limitada** debe calificarse como ilegal, lo que justifica acoger el presente recurso, pues la falta de autorización municipal y de sometimiento al sistema de evaluación ambiental supone al menos una afectación al derecho de los miembros de la asociación recurrente, domiciliada en la comuna de San Fernando, a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrado en el artículo 19 N° 8 de la Carta Fundamental, siendo relevante destacar al efecto que la titularidad del derecho a vivir en un medio ambiente adecuado tiene un carácter *erga omnes*, lo que posibilita el uso del recurso de protección como una especie de acción de tutela colectiva, en la medida que el derecho a la protección del medio ambiente es un derecho cuya degradación afecta a toda la comunidad, ya que sus efectos impactan el medio en el cual todos vivimos. Por ello, sostiene el profesor Nogueira Alcalá: “los tribunales deben actuar



en esta materia con el principio *in dubio pro ambiente* y en materia de legitimación activa en materia de recurso de protección con el principio *in dubio pro accione*” (Justicia Ambiental, Revista de Derecho Ambiental, Mayo 2010, N° 2, Fima, pág. 18).

**DECIMOTERCERO:** Que, asimismo, cabe señalar que la circunstancia que la Superintendencia del Medio Ambiente haya iniciado un proceso de fiscalización, con fecha 12 de agosto de 2021, a la labor de extracción de áridos realizada por Áridos e Inversiones San Vicente Limitada y sus empresas relacionadas, en las comunas de San Vicente y de San Fernando, en nada obsta a la procedencia de la presente acción cautelar, en la medida que ésta es sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer el afectado ante la autoridad o los tribunales correspondientes. Con todo, cabe precisar que lo informado por la referida superintendencia, no hace más que corroborar las conclusiones arribadas precedentemente, en cuanto se deja constancia del análisis de posibles hipótesis infraccionales, principalmente, de elusión al SEIA.

Por estas consideraciones, atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema que rige la materia, **se acoge**, sin costas, el recurso de protección deducido por la **Asociación Regional Ambiental O’Higgins**, sólo en cuanto se ordena a la empresa **Sociedad Inversiones y Áridos San Vicente Limitada RUT 76.397.228-3**, abstenerse de continuar realizando la actividad de extracción de áridos desde el río Tinguiririca, comuna de San Fernando, ello por no contar con autorización municipal ni con una resolución de evaluación ambiental.

Comuníquese lo resuelto a la Municipalidad de San Fernando, a la Superintendencia del Medio Ambiente y además, a la Fiscalía Local de San Fernando, para los fines que sean pertinentes en relación con la investigación RUC 201004486-9.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Ministro Pedro Caro Romero.

**Rol N° 10.143-2020 Protección.**

No firma la abogada Integrante Señora María Latife Anich, no obstante haber concurrido a la vista de la presente causa, por no encontrarse integrando el día de hoy.







DHNRZKTKM

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Barbara Quintana L. Rancagua, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

En Rancagua, a dieciséis de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>